

AUTO No. 788 DE 2019
 (22 de Agosto)

“POR EL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A OTRO INVESTIGADO”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación mediante el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017, realizada en atención a la queja formulada por un ciudadano por la contaminación ambiental por la inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones al Cabo de la Vela, describió lo siguiente:

(...)

El día 31 de enero de 2017 se realizó la visita al lugar de la queja en el enclave Turístico del Corregimiento del Cabo de la Vela, en el Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, La localización del lugar de la visita se observa en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la tabla 1.

Figura 1. Localización del área de desecho de Residuos Sólidos



Fuente: Google Earth, 2017.

Tabla 1. Ubicación geográfica

Punto	Latitud	Longitud
Botadero	12°11'1.92"N	72° 8'22.63"O
Residuos 1	12°12'18.51"N	72° 9'2.12"O
Residuos 2	12°11'36.32"N	72° 8'46.82"O
Residuos 3	12°10'56.11"N	72° 8'33.43"O
Laguna	12°12'3.30"N	72° 8'43.58"O

Fuente: Corpoguajira, 2017.

DIAGNOSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL

En el corregimiento del Cabo de la Vela habitan alrededor de 1500 personas incluidas 16 rancherías, y 700 personas en el casco urbano del corregimiento, la actividad principal son el turismo y la pesca, también se transporta a los turistas y transferencia de insumos. Existen aproximadamente 90 establecimientos de los cuales 12 cuentan con cámara de comercio el resto trabaja de forma ilegal.

En cuanto a la educación, el corregimiento cuenta con un semi-internado donde funcionan los grados de preescolar hasta noveno grado. Para el mes de febrero comienza a funcionar los Centro de Desarrollo Infantil (CDI), desarrollando sus actividades en hogares con el apoyo del ICBF.

El corregimiento no cuenta con servicios públicos (agua, gas, electricidad, alcantarillado y aseo), debido a esto, la mayoría de los establecimientos cuentan con plantas eléctricas para su funcionamiento. Algunos habitantes cuentan con fosas sépticas y otros realizan sus necesidades fisiológicas a campo abierto. Para el consumo de agua potable el corregimiento tiene una planta desalinizadora para el tratamiento del agua y también se obtiene a través de carro tanques de agua provenientes del casco urbano de Uribia.

Los residuos sólidos generados en el corregimiento, según lo evidenciado, no poseen un adecuado manejo. Los habitantes de las rancherías arrojan sus basuras al aire libre, por otro lado, en el enclave turístico no se cuenta con puntos ecológicos efectivamente distribuidos que permitan la separación de residuos en la fuente, según lo manifestado por la población, con una frecuencia de 3 días los residuos son recolectados por la empresa Triple A S.A, la cual se encuentra contratada por el municipio de Uribia. La recolección se hace por medio de una camioneta 350 la cual transporta los residuos hacia un botadero a cielo abierto localizado a una distancia aproximada de 750 m en línea recta de la costa (ver Tabla 1 y fotografía 1).

Es importante mencionar que no todos los residuos son recolectados, y como lo informa la policía del corregimiento, varios habitantes optan por arrojar los residuos orgánicos directamente al mar.

Fotografía 1. Botadero del Corregimiento del Cabo de la Vela



Fuente: Corpoguajira, 2017.

Considerando lo anterior, en el botadero se depositan los desechos tales como bolsas, recipientes plásticos, residuos de sanitarios, etc. Una vez llegan al sitio, parte de los mismos son quemados a cielo abierto generando emisiones atmosféricas de contaminantes, como se logra observar en la Fotografía 2; sin embargo, no se tiene certeza de si es la comunidad o la empresa Triple A S.A quienes realizan las quemas, o si son los dos quienes ejecutan esta actividad.

Fotografía 2 Quema de residuos



Fuente: Corpoguajira, 2017.

La basura que se depositada en el botadero, por las condiciones climatológicas y el régimen de vientos, es dispersada en lugares aledaños como se muestra en las siguientes fotografías.

Fotografía 3 Dispersión de residuos

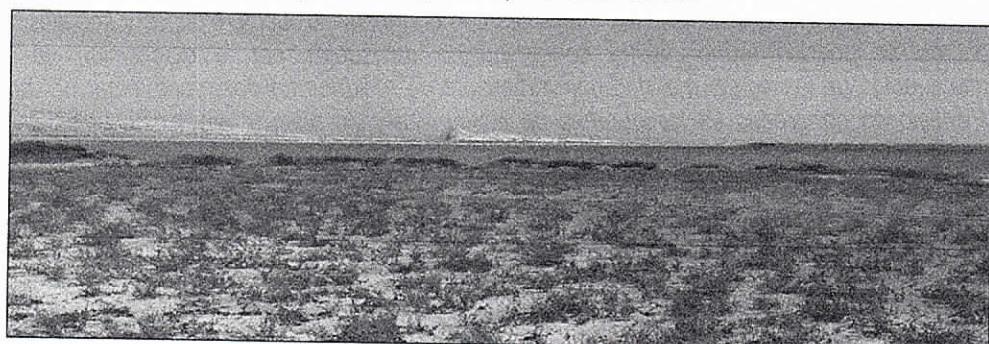


Fuente: Corpoguajira, 2017.

Los sitios donde pueden llegar estos residuos abarcan varios kilómetros e incluyen sitios como la entrada al enclave turístico del Cabo de la Vela, las viviendas de las comunidades indígenas y el sector costero aledaño a éste. El inadecuado manejo de los residuos sólidos, genera a su vez olores ofensivos, afectación paisajística y generación de vectores como moscas y otros.

Otro aspecto que afecta a la población es una laguna ubicada en las cercanías al mar, ver Fotografía 4. Esta representa un problema para la comunidad, a causa de que, al bajar el nivel del agua, las algas y plantas marinas son expuestas al aire provocando su descomposición, generando así los consabidos olores ofensivos, los cuales afectan a los habitantes del corregimiento.

Fotografía 4. Laguna expela malos olores



Fuente: Corpoguajira, 2017.

g.

APRECIACIONES DE LA COMUNIDAD

La Corregidora del Cabo de la Vela Manarien López, se presentó al lugar y manifestó lo siguiente:

- Los habitantes del corregimiento son reacios en lo que se refiere al tema de aseo y manejo adecuado de residuos sólidos, y ha sido evidenciado con hechos. En el año 2016 se realizaron 4 jornadas de aseo y limpieza al botadero y los alrededores, en compañía de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras, la Secretaría de Desarrollo y la empresa triple A S.A; sin embargo, los habitantes de la comunidad no acuden a estas jornadas. En el mes de noviembre se realizó la última jornada de aseo del año 2016, cuya asistencia por parte de la comunidad fue de 4 personas.
- A su vez, en la última jornada del mes de noviembre se le instauró la petición a Corpoguajira para que realizara un acompañamiento a la jornada de aseo en el corregimiento; sin embargo, esta no participó en la actividad.

El personal de la Policía encargado de este sitio turístico manifiesta lo siguiente:

- Se necesita un buen trabajo de sensibilización a la comunidad en cuanto al manejo adecuado de residuos sólidos, ya que éstos no se preocupan por cuidar ni su propio espacio.
- Falta presencia institucional: Las instituciones de turismo deben hacer presencia y prestar mayor atención acerca de este tema, porque estos son los que realizan los tours al corregimiento y deben concientizar a los turistas que ellos transportan, a cuidar el sitio y no permitir que estos lo contaminen.
- Actualmente no se cuenta con un policía ambiental que realice los respectivos controles y seguimientos de índole ambiental en el corregimiento del Cabo de la Vela.

CONSIDERACIONES

Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. Los municipios deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo.

La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección.

Están prohibidos realizar quemas abiertas en zonas rurales y urbanas no controladas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El manejo inadecuado de residuos sólidos por parte de la comunidad del corregimiento del Cabo de la Vela, la administración del Municipio de Uribia y su contratista la empresa de aseo Triple A S.A, ha generado impactos ambientales a los diferentes componentes abióticos, bióticos y sociales. Entre los impactos se pueden mencionar la contaminación de suelos por la disposición de residuos, contaminación de las aguas marinas por vertimiento de residuos sólidos, contaminación atmosférica por emisiones generadas en las quemas de residuos a cielo abierto, afectación paisajística por la dispersión de residuos, lo que conlleva a una afectación socioeconómica del área de estudio.

Que, por lo anterior, mediante Auto No 0143 del 20 de febrero de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 0143 del 20 de febrero de 2016 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 16 de marzo de 2017, radicado SAL-834 de fecha 09 de marzo de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0143 del 20 de febrero de 2017, se le envió la respectiva citación al alcalde del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-834 de fecha 09 de marzo de 2017

Que el Auto No. 0143 del 20 de febrero de 2017 se notificó personalmente al Alcalde del Municipio de Uribia, EL dia 10 de mayo de 2017.

Que una vez analizado el Informe Técnico de Visita, radicado bajo el No. INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017, rendido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, este Despacho ha verificado que la empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900375703-3, funge como operador del servicio de Aseo en el Corregimiento de cabo de la Vela, Autorizada por el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para la recolección de los residuos sólidos en dicho corregimiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la

gn.

Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".*

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en Cuenta que actualmente el Proceso sancionatorio ambiental, adelantado en el Expediente No 066 de 2017, en contra del Municipio de Uribia – La Guajira, por tratarse de la atención a una queja por inadecuado manejo y Disposición de residuos sólidos ordinarios, denota la necesidad de comparecencia por parte del operador de Aseo, Acueducto y Alcantarillado (TRIPLE A SA ESP) que mediante contrato celebrado con el Municipio de Uribia, realiza las actividades de Recolección y Disposición final de estos, para que dentro del marco de sus obligaciones contractuales, responda ante esta Autoridad Ambiental respecto de los hallazgos encontrados en el informe técnico con radicado INT-340 de 09 de Febrero de 2017 y para que rinda explicaciones en cuenta a su nivel de Responsabilidad en la prestación de estos servicios frente a las presuntas afectaciones ambientales, por lo se hace necesario que se vincule al presente proceso de conformidad con la ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900375703-3, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0143 de fecha 20 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., y a el Municipio de Uribia o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Agosto de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Canayera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 298/2017